



PROCESO LIQUIDACION/ Competencia/ EJECUTIVO LABORAL/ *“De manera que iniciado el proceso liquidatorio y comunicado a los jueces, una de las consecuencias es la remisión de todos los procesos ejecutivos que se adelantan en contra del deudor con el fin de que allí se resuelva sobre la calificación y graduación de crédito.”*

REMISION EXPEDIENTE/ Conocimiento/ PROCESO LIQUIDATORIO/ PROCESO EJECUTIVO/ *“de manera que el Juez haya o no remitido el proceso ejecutivo para su acumulación no muda la competencia porque dada la vocación de universalidad que orienta el proceso liquidatorio, no se puede admitir o continuar adelantando procesos en curso contra el deudor vinculado al trámite aludido.”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

“DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, ART. 85 C.P.T”

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2016-1402
EJECUTANTE: CARMEN HELENA ROZO PAEZ Y OTROS
EJECUTADO: HOSPITAL SAN SALVADOR DE CHIQUINQUIRÀ

Proyecto discutido y aprobado según acta N° 2 - 071

ASUNTO:

En Tunja, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve y veinte (9:20 A.M.), día y hora señalados con el fin de resolver el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 14 de julio de 2016 por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ** dentro del proceso ejecutivo laboral 2002-0063, que se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo.

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja presidida por la Magistrada ponente, profiere el siguiente:

AUTO:**ANTECEDENTES**

HILDA ZAPATA CRUZ, HELENA ROZO PAEZ Y MARIA HELENA GUEVARA DE LUCAS presentaron demanda ejecutiva laboral¹ en contra del HOSPITAL SAN SANVADOR DE CHIQUINQUIRÁ, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, por el capital indicado en la demanda, los intereses moratorios, más las costas del proceso.

Como fundamento de sus peticiones expusieron: que con ocasión del vínculo laboral que mantuvieron con el Hospital demandado, presentaron solicitud de reconocimiento y pago de sus derechos laborales al Interventor de la nombrada entidad, quien expidió liquidaciones a favor de cada una de las ejecutantes las cuales constituyen una obligación calara, expresa y exigible.

En providencia del 08 de agosto de 2002 el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ libró mandamiento de pago en las condiciones indicadas en la demanda a favor de cada una de las ejecutantes.; decretó el embargo de los dineros que ingresen mensualmente por caja general al Hospital San salvador y ordenó notificar a

¹ Fls. 11 a 15

la demandada, la que contestó la demanda y propuso las excepciones de pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido de las cuales se corrió traslado a la parte ejecutante.

En auto del 13 de junio de 2003 el Juez declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada y ordenó seguir adelante la ejecución en las condiciones indicadas en la providencia.

En providencia del 26 de noviembre de 2007, EL Juez Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá decretó la terminación del proceso y la cancelación de las medidas cautelares practicadas, considerando que según el artículo 6° de la Ley 1105 de 2006 el proceso ejecutivo de la referencia se debe acumular al proceso de liquidación adelantado por CONSEJURIDICAS como liquidadora del Hospital San Salvador.

El señor **ANTONIO MARIA LUCAS CASTILLO** en su condición de heredero y cónyuge sobreviviente de MARIA HELENA GUEVARA DE LUCAS, por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva laboral para se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Gobernación de Boyacá², porque el proceso ejecutivo no se acumuló al trámite liquidatorio como se ordenó por el Juzgado.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En providencia del 14 de julio de 2016³ el Juez Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá se abstuvo de librar mandamiento de pago, considerando en auto del 26 de noviembre de 2007, se dispuso la terminación del trámite ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1105 de 2006, porque según lo informado por el Liquidador del Hospital San Salvador, esta entidad se encontraba en liquidación, luego, el presente proceso debió acumularse al proceso de liquidación, la providencia que así lo dispuso no fue objeto de recurso y se encuentra debidamente ejecutoriada; razón por la cual no se puede revivir un proceso legalmente terminado, porque su desconocimiento acarrearía nulidad.

² Fls. 126 a 130

³ Fl. 147

Contra la providencia, ANTONIO MARIA LUCAS CASTILLO interpuso recurso de reposición⁴ y en subsidio de apelación para que se revoque. La primera instancia rechazó la reposición por extemporánea y concedió la apelación en el efecto suspensivo⁵.

DE LA APELACIÓN

Sustento el recurso de apelación, diciendo que aunque en la providencia del 26 de noviembre de 2007 se decretó la terminación del proceso ejecutivo para que se acumulara al proceso de liquidación adelantado por Consejurídicas como entidad liquidadora del Hospital San Salvador; sin embargo, el Juez no remitió el expediente para los fines aludidos, como consecuencia el crédito laboral pretendido por la vía ejecutiva no fue solucionado; razón por la cual la competencia la conserva el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá, para continuar el proceso librando el mandamiento de pago a favor del apelante.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En esta instancia el apoderado de la parte ejecutante presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

PROBLEMA JURIDICO:

La Sala examinará si el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ, conserva la competencia para continuar con el trámite del proceso ejecutivo laboral de la referencia por no haberlo remitido para que hiciera parte del proceso de liquidación del HOSPITAL SAN SALVADOR DE CHIQUINQUIRÀ y como consecuencia debe librar el mandamiento de pago, que reclama el apelante.

⁴ Fls. 148 y 149

⁵ Fl. 150

A continuación, la Sala de Decisión Laboral procede a resolver el recurso de apelación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El ejecutante pretende que el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ, continúe conociendo del proceso ejecutivo que promovió MARIA HELENA GUEVARA DE LUCAS, contra el HOSPITAL SAN SALVADOR, por no haberlo remitido para que hiciera parte del proceso liquidatorio seguido contra la entidad demandada.

Para resolver, la Sala señala que el artículo 4° de la Ley Ley 1105 de 2006 al reglar el trámite liquidatorio de las Entidades Públicas de la Rama Ejecutiva del orden Nacional facultó a los liquidadores para que bajo su inmediata dirección y responsabilidad adelantaran el procedimiento de liquidación de la entidad pública para la cual sea designado, en este caso del HOSPITAL SAN SALVADOR DE CHIQUINQUIRÁ.

Igualmente, el literal d del artículo 6° de la Ley 1105 de 2006 establece, que dentro de las funciones de los liquidadores de entidades públicas ésta la de *“Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador”*.

En cumplimiento de la citada ley y según lo exponen el a-quo y el apelante, la empresa CONSEJURIDICAS E.U nombrada como liquidadora del HOSPITAL SAN SALVADOR DE CHIQUINQUIRÁ informó al JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA acerca del proceso de liquidación del Hospital; en acatamiento de la Ley, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRA en auto del 26 de noviembre de 2007, decretó la terminación del proceso ejecutivo para que fuera acumulado al proceso de liquidación (FL. 94); la providencia fue notificada en

Estado No. 084 del 27 de noviembre de 2007 sin que ninguna de las partes interpusiera recurso alguno contra la misma, como resultado cobró ejecutoria.

De manera que iniciado el proceso liquidatorio y comunicado a los jueces, una de las consecuencias es la remisión de todos los procesos ejecutivos que se adelantan en contra del deudor con el fin de que allí se resuelva sobre la calificación y graduación de crédito; luego, el trámite separado que alega el ejecutante al margen de la normativa citada no está permitido porque las normas que regulan el proceso de liquidación son de naturaleza especial y deben aplicarse sobre otras que las contravengan, de manera que el Juez haya o no remitido el proceso ejecutivo para su acumulación no muda la competencia porque dada la vocación de universalidad que orienta el proceso liquidatorio, no se puede admitir o continuar adelantando procesos en curso contra el deudor vinculado al trámite aludido.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-258 del 12 de abril de 2007, Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ indicó:

*“La Corte ha tenido ocasión de referirse a la naturaleza y a las características propias de los procesos de liquidación de entidades financieras, **incluso las del orden nacional**, indicando que una liquidación es un proceso universal, que tiene como fundamento el principio de igualdad entre los acreedores, salvo que exista una prelación o el privilegio entre las acreencias. Por ello, con el fin de asegurar esa igualdad, es necesario cancelar los embargos que en los procesos ejecutivos singulares hubieran podido decretarse contra la entidad, para de esa manera poder formar la masa de liquidación que sirva para cancelar a todos los acreedores, en igualdad de condiciones.*

Carácter universal que se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo. Esta característica exige que sean llamados todos los acreedores, incluso aquellos respecto de los cuales la deuda no es aun exigible, y que se conforme la masa de bienes a liquidar, activo con el cual se atenderá el pasivo patrimonial.

Luego en esas condiciones, lo procedente según la normativa que regula la materia es remitir las diligencias laborales para que hagan parte del proceso de liquidación, como apropiadamente lo consideró la primera instancia, y aunque el Juez no haya cumplido con su remisión como lo alega el recurrente, ello no significa que se le desconozca al apelante el derecho al debido proceso, porque conociendo del proceso de liquidación de la entidad ejecutada, también tenía la carga de solicitarle al Juez que cumpliera la

orden de remisión del expediente que después de 8 años de ordenar su terminación está solicitando.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-382 del 12 de abril de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa indicó:

“En cuanto al cargo por violación del debido proceso en la medida en que se sorprendía a los ejecutantes dentro de procesos ejecutivos singulares con una legislación nueva y no preexistente, la Corte explicó: “No es pues una novedad legislativa el que dentro de los procesos liquidatorios, aun los de entidades públicas, los procesos ejecutivos en curso al momento de decretarse la liquidación deban suspenderse y los embargos cancelarse a fin de conformar la masa a liquidar conforme a la prelación de créditos legalmente establecida”.

Por lo anterior, se confirmará el auto apelado y se condenará en costas al ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja**, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia dictada el 14 de julio de 2016 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2002-0063 adelantado por contra MARIA HELENA GUEVARA DE LUCAS y OTROS contra EL HOSPITAL SAN SALVADOR DE CHIQUINQUIRÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONDENAR en costas en esta instancia al ejecutante.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias necesarias.

Esta providencia se notifica a las partes en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

La secretaria,

HELENA ISABEL NIÑO ROJAS